REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	ELIDA GLORIA BAENA HERNÁNDEZ
Demandados	MUNICIPIO DE GUADALUPE
Radicado	05001 33 33 024 **2015 00171** 00
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante ELIDA GLORIA BAENA HERNÁNDEZ, solicita el embargo de los depósitos consignados en las cuentas de ahorros y/o corriente que se encuentran en las Instituciones Bancarias que se relacionan a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares tienen como objeto evitar que los bienes se substraigan del patrimonio del deudor y sea ilusoria la obligación reclamada en el proceso, cumpliendo de esa manera el principio de que ellos constituyen la prenda general de los acreedores.

Las medidas cautelares constituyen una actuación independiente dentro del proceso ejecutivo, por lo tanto se debe de llevar en cuaderno separado.

2. Para que la solicitud de una medida cautelar prospere, es necesario que el interesado cumpla con algunos requisitos:

a) Que la denuncia de bienes materia de la medida cautelar se haga bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por la presentación personal del escrito.
b) Que se preste caución.
c) Que el documento contentivo de la obligación cuyo pago se persigue tenga la calidad de título ejecutivo, salvo que falte el reconocimiento, o la notificación al deudor de la cesión del crédito o la de este a los herederos o el requerimiento para constituir en mora, si en la demanda se solicitan como medida previa.

3. Además de los requisitos descritos en el parágrafo anterior, con la expedición de la **Ley 1551 de 2012,** por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en relación a las acciones ejecutivas cuando la parte ejecutada sea un Municipio, se establece una nueva exigencia para que sea procedente el decreto de medidas cautelares contra los mencionados entes territoriales, es así como el artículo 45 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (…)" (Subrayas y negrillas del despacho)

En el caso sub-lite, tenemos que aún no se cumplen con la totalidad de los requisitos indispensables para que prospere el decreto de una medida cautelar, a saber, aun no se ha dictado sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada contra el Municipio de Guadalupe, como lo dispone la norma citada, por lo tanto no es procedente el decreto del embargo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: NEGAR EL EMBARGO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____-
SECRETARIA